

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-80/2018

**ACTORES: ALBERTO SÁNCHEZ NERI
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ**

**COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANÍS**

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-80/2018**, promovido por Alberto Sánchez Neri y otros en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-06/2018 y su acumulado TE-RDC-07/2018; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veinte de julio de dos mil dieciséis, Alberto Sánchez Neri, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Jesús Constantito Solís Agundez y Alfonso Trejo Campos, en sus calidades de militantes y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político, quejas en contra de, entre otros, José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora, por presuntas violaciones a la normatividad partidista, consistentes en haber sido registrados en diversas candidaturas por el Partido Acción Nacional y MORENA, recibiendo constancias de mayoría por el Instituto Electoral de Tamaulipas como candidatos postulados por partidos políticos distintos al Partido de la Revolución Democrática.

2. Resolución de queja intrapartidista. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja en el sentido de declararla fundada y sancionar, entre otros, a José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora, con la cancelación de su membresía a ese instituto político.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de enero de dos mil dieciocho, José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora promovieron ante la Sala Superior, *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución referida en el párrafo anterior; medios de impugnación que fueron registrados con las claves de expediente SUP-JDC-17/2018 y SUP-JDC-18/2018.

4. Acuerdos de Sala. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó acuerdos plenarios en los juicios SUP-JDC-17/2018 y SUP-JDC-18/2018, en el sentido de reencauzar las demandas a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas conociera y resolviera las mismas, toda vez que los medios de impugnación incumplían con el requisito de definitividad para la procedencia de los mismos.

5. Recursos de Defensa de Derechos Político-electorales del Ciudadano. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas registró las demandas como recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano y les asignó las claves de expediente TE-RDC-06/2018 y TE-RDC-07/2018. Dichos medios de impugnación fueron resueltos, en forma acumulada, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Se declaran fundados los agravios hechos valer por los CC. José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la diligencia de notificación y emplazamiento practicados por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a los CC. José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora, dentro de la queja identificada con la clave QP/TAMS/457/2016 y en consecuencia, de todo lo actuado con posterioridad a la misma.

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento, emplazando de nueva cuenta, a los CC. José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora, en términos de lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática seguir el procedimiento y, en su oportunidad, resolver lo que estime proceda conforme a Derecho.

(...)

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, Alberto Sánchez Neri, Jorge Osvaldo Valdez Vargas,

Jesús Constantito Solís Agundez y Alfonso Trejo Campos, en sus calidades de militantes y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, presentaron ante la Sala Regional Monterrey, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin controvertir la resolución indicada en el párrafo que antecede.

III. Acuerdo de remisión de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el que ordenó formar el cuaderno de antecedentes 22/2018 y remitirlo a la Sala Superior, a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la competencia; ello, al considerar que la controversia planteada por los actores se relaciona con la posible vulneración al derecho político electoral de afiliación libre y pacífica a los partidos políticos nacionales, cuestiones que no están expresamente reservadas a las Salas Regionales.

IV. Recepción de expediente en la Sala Superior y turno. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-382/2018, por el cual se remitió el cuaderno de antecedentes 22/2018.

Mediante proveído dictado en la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-80/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de quince de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó que era la competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir dirigencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que los actores impugnan la sentencia emitida por Tribunal Electoral local que revocó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la cual determinó declarar fundada la queja y sancionar, entre otros, a José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora, con la cancelación de su membresía a ese instituto político; de ahí que su estudio corresponda a este órgano jurisdiccional, en términos del acuerdo de competencia del quince de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que constan los nombres de los promoventes y sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aducen les causan la resolución controvertida.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la resolución impugnada se emitió el dieciséis de febrero del año en curso; por tanto, el plazo de cuatro días para promover el juicio, computándolo a partir de la emisión de la sentencia reclamada, feneció el veintidós de febrero pasado, toda vez que no se trata de actos vinculados con un proceso electoral en curso. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la promoción del juicio es oportuna.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que los actores son militante y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas y fueron quienes promovieron el recurso de queja intrapartidista cuya determinación fue revocada por la resolución emitida por el Tribunal Local, la cual consideran les causa perjuicio. Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2003** de rubro:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA."¹, el cual resulta aplicable por igualdad de razón.

d. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues en el medio de impugnación se controvierte una resolución del Tribunal Electoral local que revocó los puntos resolutivos de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la cual determinó declarar fundada la queja y sancionar, entre otros, a José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora, con la cancelación de su membresía a ese instituto político; por tanto, como los actores fueron quienes presentaron la queja partidista tienen interés en que subsista la sanción que se impuso a los denunciados.

e. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que del análisis de la Ley de Medios se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios son ineficaces.

Los promoventes sostienen que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas no se ajusta a Derecho, porque en ella se ordena reponer el procedimiento partidista que se siguió en contra de diversas personas, entre ellas, José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora, perdiéndose de vista que la resolución emitida en el referido procedimiento ya se encontraba firme, porque no fue impugnada oportunamente. Los inconformes apuntan que el procedimiento partidista concluyó con la resolución dictada el

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 549-551.

catorce de diciembre de dos mil dieciséis y que José Alfredo Castro Olgúin y Julio Chávez Mora presentaron los medios de impugnación de los que deriva la sentencia reclamada hasta enero de dos mil dieciocho, es decir, más de un año después de que el procedimiento fue resuelto.

Esos planteamientos son infundados, por las siguientes razones.

De las constancias de autos se desprende que el procedimiento QT/TAMS/457/2016, seguido ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversas personas, se resolvió el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de decretar la cancelación de la membresía de algunos militantes de ese partido político y que José Alfredo Castro Olgúin y Julio Chávez Mora presentaron los medios de impugnación de los que deriva la sentencia reclamada el once de enero de dos mil dieciocho.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, al formular sus respectivas demandas, José Alfredo Castro Olgúin y Julio Chávez Mora afirmaron –en términos muy similares- que no fueron debidamente emplazados al procedimiento partidista; que tampoco se les notificó la fecha de la audiencia de ley, ni la resolución dictada en el procedimiento y que se enteraron de que fueron sancionados con la cancelación de la membresía al Partido de la Revolución Democrática el diez de enero de dos mil dieciocho, cuando pretendieron realizar un trámite ante la Comisión Nacional de Afiliación del mencionado partido político.

De este modo, José Alfredo Castro Olgúin y Julio Chávez Mora formularon sus demandas con el argumento sustancial de que el procedimiento partidista se siguió sin haberse cumplido las

formalidades esenciales del proceso, porque no se les otorgó garantía de audiencia.

Sobre esa base, el tribunal responsable no podía desestimar las pretensiones de los actores en la instancia local, con el argumento de que la resolución dictada en el procedimiento partidista se encontraba firme, al no haberse impugnado oportunamente, porque, de haber procedido en esos términos, habría incurrido en el vicio lógico de *petición de principio*.

Lo anterior, porque lo que se encontraba a discusión en la instancia local era determinar si los allí actores habían sido llamados conforme a Derecho al procedimiento partidista y si habían tenido oportunidad de defenderse. Bajo esa perspectiva, si el Tribunal Electoral Local hubiera desestimado las demandas con el argumento de que la resolución del procedimiento se encontraba firme, ello habría implicado dar por sentado que los inconformes habían sido llamados debidamente al procedimiento y que habían estado en posibilidad de ejercer su derecho de defensa, cuando ésta era precisamente la materia que se encontraba a debate.

Además, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales de todo procedimiento son: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y 5) la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso de fácil de acceso².

² Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". (Registro: 200234).

Además, la Sala Superior, en las jurisprudencias 20/2013³ y 40/2016⁴, dejó establecido que los partidos políticos están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas (formalidades esenciales del procedimiento), lo que implica que los partidos deben otorgar garantía de audiencia, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario; esto con el fin de que los militantes tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En congruencia con lo anterior, en aquellos casos (como el presente) en el que se alegue violación a las formalidades esenciales de un procedimiento intrapartidista, por falta de llamamiento, el medio de impugnación respectivo no puede ser desestimado tomando como base el tiempo que transcurra entre la supuesta notificación de la resolución del procedimiento y la fecha en que se promueva el medio de defensa, porque ello podría

³ **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa”. (Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46).

⁴ **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal”. (Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15).

provocar que la violación a la referida formalidad no pudiera ser examinada de fondo.

En los casos como el que se analiza, para aceptar la procedencia del medio de impugnación, debe tomarse como punto de partida la fecha que los inconformes afirmen haber tenido conocimiento del procedimiento que se siguió a sus espaldas, ya que la validez del llamamiento se encuentra en entredicho y será la materia de fondo del asunto.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que una resolución no puede considerarse firme si el enjuiciado o imputado no fue debidamente emplazado, porque en ese caso, no habría tenido la oportunidad de hacer valer el medio de defensa respectivo contra la resolución definitiva del procedimiento.

En consecuencia, si en el caso concreto José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora alegaron no haber sido emplazados debidamente al procedimiento partidita, sus pretensiones no podían ser rechazadas con la consideración de que la resolución del procedimiento se encontraba firme, ya que, de acreditar sus afirmaciones, no habrían estado en condiciones de hacer valer el medio de defensa en el término previsto para tales efectos.

Por otra parte, en sus restantes agravios, los actores exponen los siguientes argumentos:

1) Los emplazamientos y las notificaciones practicadas a José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora se encuentran ajustadas a Derecho, porque se practicaron en sus domicilios, lo que se corrobora con las copias de las credenciales de elector de las mencionadas personas que obran agregadas a los autos.

2) El Tribunal Local se excedió en sus atribuciones, porque no se limitó a suplir las deficiencias de los agravios, sino que se subrogó en el papel de los actores, construyendo agravios que no fueron expresados por éstos.

3) Los citatorios previos a los emplazamientos constan en formatos elaborados por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para facilitar el desahogo de la diligencia y de ellos se advierte que, en la especie, los citatorios se fijaron en un lugar visible de los inmuebles, porque la notificadora no encontró a alguna persona con quien entender las diligencias, lo que se encuentra previsto en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

4) El Tribunal Local consideró que la notificadora no asentó cómo se cercioró de que José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora vivían en los domicilios en que practicó las diligencias respectivas; esa consideración no se ajusta a Derecho, porque las personas con quienes se entendieron las diligencias recibieron la documentación relativa al emplazamiento; además, de las copias de las credenciales de elector que obran en autos, se desprende que las mencionadas personas viven en los domicilios en los que se practicaron los emplazamientos.

5) Contrariamente a lo considerado por la responsable, los citatorios cumplieron con el requisito de señalar hora fija para que José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora esperaran a la notificadora. Esto es así, porque la notificadora especificó lapsos determinados para que la esperaran-uno de las once a las doce horas y el otro, de las doce a las trece horas-. Además, de que los actores en el juicio natural ni siquiera invocaron esa irregularidad.

6) El Tribunal responsable se excedió al considerar que no era creíble que el emplazamiento a Julio Chávez Mora se hubiera practicado a las once horas con cuarenta y nueve minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis y que el emplazamiento a José Alfredo Castro Olguín se hubiera realizado a las doce horas con ocho minutos de ese mismo día. Lo ilegal de esa consideración radica en que el tribunal se basó en la información que obtuvo del mapa de google para considerar que el tiempo de recorrido entre los domicilios de los dos emplazados oscila entre veinte y veinticinco minutos; pero esa información no es apta para generar convicción.

Los citados motivos de inconformidad se analizan en su conjunto por la estrecha relación que guardan y resultan ineficaces, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se encuentra facultado para suplir las deficiencias u omisiones de los agravios que se expresen en los medios de impugnación que le compete resolver, para lo cual debe atender, en principio, a los hechos expuestos por los inconformes. Esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de aquella entidad federativa, que a la letra dice:

“Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”.

En consecuencia, la circunstancia de que el Tribunal Local supla las deficiencias o las omisiones que advierta en los agravios expresados en los medios de impugnación que se someten a su potestad, no puede considerarse contraria a Derecho por sí misma.

Aunado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de emplazamiento constituye la violación procesal de mayor magnitud que puede suscitarse dentro de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, porque impide el ejercicio del derecho de defensa adecuada en todas sus vertientes⁵.

Por tanto, si por regla general, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas está facultado para suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, debe concluirse que, tratándose de casos en los que se alegue la falta de emplazamiento o su indebida realización, la referida facultad debe ejercerse con mayor intensidad, con el fin de evitar que se convaliden procedimientos en los que no se cumplen las formalidades esenciales.

Sentado lo anterior, se considera que la sentencia combatida se encuentra ajustada a Derecho, porque las constancias de emplazamiento a José Alfredo Castro Olgún y Julio Chávez Mora al

⁵ Jurisprudencia P./J. 149/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.** Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, **si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas**, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón. (Registro: 190656).

procedimiento partidista en el que se decretó la cancelación de su membresía al Partido de la Revolución Democrática presentan diversas irregularidades que afectan su validez.

Las constancias de emplazamiento de que se habla son de la siguiente literalidad:



Partido de la Revolución Democrática
Comisión Nacional Jurisdiccional

CITATORIO PREVIO

ACTORES: ALBERTO SÁNCHEZ NERI Y OTROS
PRESUNTOS RESPONSABLES: DAVID ARMANDO VALENZUELA BARRIOS Y OTROS
EXPEDIENTE: QP/TAMS/457/2016

JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN. Con domicilio en Calle AC Villa Real #336, Fraccionamiento Reynosa, Reynosa, Tamaulipas.

En Reynosa Estado de Tamaulipas, a 11 de Agosto de 2016 con fundamento en los artículos 15, 16 inciso a), 18 y 19 del Reglamento de Disciplina Interna; 16 inciso c) y 20 incisos c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 09 agosto de 2016 dictado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado siendo las..... horas con minutos del día en que se actúa, el suscrito Notificador autorizado por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, órgano habilitado por la Comisión Nacional Jurisdiccional para la práctica de diligencias de notificación, hago constar que me constituí en el inmueble citado al rubro de la presente, el cual tiene las siguientes características Casa en segunda planta sin reboque reja negra

..... a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE a Jose Alfredo Castro Olguin el auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2016 dictado en el expediente citado al rubro así como correr traslado de la queja instaurada en su contra promovida por ALBERTO SANCHEZ NERI Y OTROS y al no ser posible realizar la diligencia de notificación y emplazamiento en razón de que No se encuentra en el domicilio

..... procedo a dejar el presente CITATORIO para que se sirva esperar al suscrito notificador, en este domicilio, de 12.00 a 13.00 hrs. del día 12 Agosto de 2016 a fin de realizar la notificación del acuerdo mencionado y correrle traslado de la queja instaurada en su contra. En caso de no hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 3, 20 inciso c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1, 2, 5 segundo párrafo 15, 16 inciso a); 17, 18, 19, y 51 del Reglamento de Disciplina Interna y 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la notificación se practicará con cualquier persona que ahí se encuentre y se le hace de su conocimiento que de encontrar cerrado el domicilio, o si el demandado (a) o la persona con la que se entienda la diligencia se negara a firmar o a recibir la documentación, es decir, de no atender el presente citatorio, se procederá a fijar copia de la queja, sus anexos, así como del acuerdo a notificar, en un lugar visible del inmueble quedando con ello debidamente notificado (a) para todos los efectos legales conducentes, por lo que a partir del día siguiente a que ello ocurra, iniciará el cómputo de los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. CONSTE.....

Perla P Cruz Delgado
NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR



Comisión Nacional Jurisdiccional

CEDULA DE NOTIFICACION

ACTORES: ALBERTO SANCHEZ NERI Y OTROS
PRESUNTOS RESPONSABLES: DAVID ARMANDO VALENZUELA BARRIOS Y OTROS
EXPEDIENTE: QP/TAMSI/457/2016

JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN. Con domicilio en Calle AC Villa Real #336, Fraccionamiento Reynosa, Reynosa, Tamaulipas.

En Reynosa Estado de Tamaulipas, a 12 de Agosto de 2016 con fundamento en los artículo 15, 16 inciso a), 18 y 19 del Reglamento de Disciplina Interna; 16 inciso c) y 20 incisos c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 09 de agosto de 2016 dictado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 12 horas con 08 minutos del día en que se actúa, día y hora señalados en el citatorio previo dejado en el domicilio en mención y signado por el suscrito Notificador autorizado por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, órgano habilitado por la Comisión Nacional de Jurisdiccional para la práctica de diligencias de notificación y emplazamiento, hago constar que me constituí en el inmueble citado al rubro de la presente, el cual tiene las siguientes características: Casa en segunda planta sin reboque

a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado (a) el acuerdo de fecha 09 de agosto de 2016, dictado en el expediente en mención así como correr traslado de la queja instaurada en su contra promovida por ALBERTO SANCHEZ NERI Y OTROS, y siendo atendido por quien dijo llamarse Nenillo Domínguez Derya V. quien se identifica con IFE 1010041144579, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 3, 20 inciso c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1, 2, 5 segundo párrafo, 15, 16 inciso a), 17, 18, 19, y 51 del Reglamento de Disciplina Interna y 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en este acto le hago entrega de la copia del acuerdo antes mencionado y le corro traslado de la queja señalada, siendo un total de 234 fojas, quien firma para debida constancia de haber recibido la documentación antes referida lo anterior para todos los efectos legales conducentes. CONSTE

Pelda P. Cruz Delgado NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR
Nenillo Domínguez Derya Verónica NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

LLENAR EN CASO DE QUE NO SE HAYA ATENDIDO EL CITATORIO POR NEGARSE A RECIBIR, POR NEGARSE A FIRMAR EL DEMANDADO (A) O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, O BIEN POR ENCONTRARSE CERRADO EL DOMICILIO: (El Notificador deberá asentar la razón específica en el espacio correspondiente)
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que el demandado (a) no atendió el citatorio previo debido a que:.....
..... en este acto el suscrito Notificador procede a fijar copia de la queja, sus anexos, así como del acuerdo a notificar siendo un total defojas, en un lugar visible del inmueble, quedando con ello debidamente notificado (a) el demandado (a) para todos los efectos legales conducentes, por lo que a partir del día hábil siguiente a esta fecha, inicia el cómputo de los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna. CONSTE



Comisión Nacional Jurisdiccional

CITATORIO PREVIO

ACTORES: ALBERTO SÁNCHEZ NERI Y OTROS
PRESUNTOS RESPONSABLES: DAVID ARMANDO VALENZUELA BARRIOS Y OTROS
EXPEDIENTE: QP/TAMS/457/2016

JULIO CHÁVEZ MORA. Con domicilio en Calle Tres Picos #109, Colonia Las Fuentes, Sec. Lomas, Reynosa, Tamaulipas.

En Reynosa Estado de Tamaulipas, a 11 de Agosto de 2016 con fundamento en los artículos 15, 16 inciso a), 18 y 19 del Reglamento de Disciplina Interna; 16 inciso c) y 20 incisos c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha 09 agosto de 2016 dictado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las..... horas con minutos del día en que se actúa, el suscrito Notificador autorizado por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, órgano habilitado por la Comisión Nacional Jurisdiccional para la práctica de diligencias de notificación, hago constar que me constituí en el inmueble citado al rubro de la presente, el cual tiene las siguientes características Casa de dos plantas de color blanco con porton café y gris.

..... a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE a Julio Chavez Mora el auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2016 dictado en el expediente citado al rubro así como correr traslado de la queja instaurada en su contra promovida por ALBERTO SÁNCHEZ NERI Y OTROS y al no ser posible realizar la diligencia de notificación y emplazamiento en razón de que No se encuentra a nadie en el domicilio..... procedo a dejar el presente CITATORIO para que se sirva esperar al suscrito notificador, en este domicilio, de 11:00 a 12:00 Hrs. del día 12 de Agosto de 2016 a fin de realizar la notificación del acuerdo mencionado y correr traslado de la queja instaurada en su contra. En caso de no hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 3, 20 inciso c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1, 2, 5 segundo párrafo, 15, 16 inciso a), 17, 18, 19, y 51 del Reglamento de Disciplina Interna y 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la notificación se practicará con cualquier persona que ahí se encuentre y se le hace de su conocimiento que de encontrar cerrado el domicilio, o si el demandado (a) o la persona con la que se entienda la diligencia se negara a firmar o a recibir la documentación, es decir, de no atender el presente citatorio, se procederá a fijar copia de la queja, sus anexos, así como del acuerdo a notificar, en un lugar visible del inmueble, quedando con ello debidamente notificado (a) para todos los efectos legales conducentes, por lo que a partir del día siguiente a que ello ocurra, iniciará el cómputo de los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. -----CONSTE-----

Perla P. Cruz Delgado
NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR

Comisión Nacional Jurisdiccional

CEDULA DE NOTIFICACION

ACTORES: ALBERTO SÁNCHEZ NERI Y OTROS
 PRESUNTOS RESPONSABLES: DAVID ARMANDO VALENZUELA BARRIOS Y OTROS
 EXPEDIENTE: QP/TAMSH457/2016

JULIO CHÁVEZ MORA. Con domicilio en Calle Tres Picos #109, Colonia Las Fuentes, Sec. Lomas, Reynosa, Tamaulipas.

En Reynosa Estado de Tamaulipas, a 12 de Agosto de 2016 con fundamento en los artículos 15, 16 inciso a), 18 y 19 del Reglamento de Disciplina Interna; 16 inciso c) y 20 incisos c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 09 de agosto de 2016 dictado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 11 horas con 49 minutos del día en que se actúe, día y hora señalados en el citatorio previo dejado en el domicilio en mención y signado por el suscrito Notificador autorizado por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, órgano habilitado por la Comisión Nacional de Jurisdiccional para la práctica de diligencias de notificación y emplazamiento, hago constar que me constituí en el inmueble citado al rubro de la presente, el cual tiene las características Casa de dos plantas de color blanco con portón café-gris siguientes:

..... a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado (a) el acuerdo de fecha 09 de agosto de 2016, dictado en el expediente en mención así como correr traslado de la queja instaurada en su contra promovida por ALBERTO SÁNCHEZ NERI Y OTROS, y siendo atendido por quien dijo llamarse Nuria Leticia Cornejo Chantal con Credencial del IETM se identifica con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 3, 20 inciso c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1, 2, 5 segundo párrafo, 15, 16 inciso a), 17, 18, 19, y 51 del Reglamento de Disciplina Interna y 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en este acto le hago entrega de la copia del acuerdo antes mencionado y le corro traslado de la queja señalada, siendo un total de 239 fojas, quien firma para debida constancia de haber recibido la documentación antes referida lo anterior para todos los efectos legales que correspondan. CONSTE

Perla Patricia Cruz Delgado TAMAULIPAS COMISION ESTATAL JURISDICCIONAL
 NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR

Nuria Leticia Cornejo Chantal
 NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

LLENAR EN CASO DE QUE NO SE HAYA ATENDIDO EL CITATORIO POR NEGARSE A RECIBIR, POR NEGARSE A FIRMAR EL DEMANDADO (A) O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, O BIEN POR ENCONTRARSE CERRADO EL DOMICILIO: (El Notificador deberá asentar la razón específica en el espacio correspondiente)
 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que el demandado (a) no atendió el citatorio previo debido a que..... en este acto el suscrito Notificador procede a fijar copia de la queja, sus anexos, así como del acuerdo a notificar siendo un total de fojas, en un lugar visible del inmueble, quedando con ello debidamente notificado (a) el demandado (a) para todos los efectos legales conducentes, por lo que a partir del día hábil siguiente a esta fecha, inicia el cómputo de los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna. CONSTE

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

El Tribunal Local estimó que los citatorios que se dejaron a las personas que se pretendía emplazar presentan las siguientes irregularidades:

- 1) En ninguno de los citatorios se asentó la hora en que la notificadora se constituyó en los domicilios de los actores.

2) La notificadora no asentó cómo se cercioró de que las personas a notificar vivían en los domicilios en que se constituyó.

3) No se aprecia qué persona recibió el citatorio o de qué forma se dejó.

4) No se estableció hora fija del día siguiente para que las personas buscadas esperaran a la notificadora, ya que en el citatorio que se dejó a Julio Chávez se asentó *de las 11.00 a las 12.00 horas*, mientras que en el citatorio que se dejó a José Alfredo Castro, se anotó *de las 12.00 a las 13.00 horas*.

De la revisión de los citatorios –reproducidos previamente-, se advierte que efectivamente presentan todas las deficiencias advertidas por la responsable y esas deficiencias son suficientes para considerar ilegales los emplazamientos cuestionados.

Para justificar lo anterior, como cuestión previa, debe tenerse en consideración el marco normativo a que deben sujetarse los emplazamientos a los procedimientos partidistas que se siguen ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El primer ordenamiento que resulta aplicable a dichos emplazamientos es el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. De los artículos del 15 al 22 del mencionado Reglamento, se obtienen las siguientes reglas útiles para la solución de este caso:

a) Las notificaciones del procedimiento seguido ante la Comisión Nacional Jurisdiccional podrán practicarse personalmente, por cédula o por instructivo; en los estrados; por correo ordinario o certificado; por fax; por mensajería o paquetería; o por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido [artículo 16].

b) Las notificaciones relativas al emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva deben practicarse personalmente [artículo 18].

c) Las notificaciones que se practiquen en forma distinta a la prevista en el Reglamento serán nulas [artículo 18].

Ahora, aun cuando el Reglamento en consulta prevé que las notificaciones de ciertos actos (como el emplazamiento) deben practicarse personalmente, en ese cuerpo normativo no se prevén las reglas específicas que debe observar el notificador al realizar ese tipo de notificaciones.

Por tanto, con fundamento en el artículo 5 del propio Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, debe acudir, en forma supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles⁶.

El mencionado código procesal regula lo relativo a las notificaciones en los artículos del 303 al 321. Para el caso, resultan relevantes las reglas que debe observar el notificador para practicar

⁶ El artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en su parte conducente, dispone: *“en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de procedimientos Civiles”*.

un emplazamiento, especialmente las contempladas en los artículos del 310 al 312⁷, de los que se desprende lo siguiente:

1º El notificador debe constituirse en el domicilio señalado para practicar el emplazamiento y cerciorarse, por los medios que tenga a su alcance, de que el lugar en que se constituye corresponde realmente al domicilio señalado para realizar la diligencia.

2º El notificador debe cerciorarse, por los medios que tenga a su alcance, de que la persona buscada vive en el domicilio que fue señalado para practicar el emplazamiento.

3º Si el notificador no puede cerciorarse de que la persona buscada vive en el domicilio, debe abstenerse de practicar la notificación y dar cuenta de ello a la autoridad emisora del acto que se pretende notificar, para que ésta provea lo conducente.

4º Si la persona buscada vive en el domicilio y se encuentra presente, el notificador practicará la notificación directamente con

⁷ **Artículo 310.** Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313”.

Artículo 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador”.

dicha persona, entregándole copia íntegra de la resolución a notificar y de los anexos respectivos.

5º En caso de que la persona buscada viva en el domicilio, pero no se encuentre presente, el notificador le dejará citatorio para que lo espere en la casa designada a hora fija del día siguiente. El citatorio se dejará con la persona que atiende la diligencia; si dicha persona se negara a recibir el citatorio, o si el notificador no encontrara persona con quien entender la diligencia, el citatorio se dejará fijado en la puerta del inmueble.

6º Si la persona a emplazar espera al actuario en la hora fijada en el citatorio, el emplazamiento se entenderá directamente con dicha persona, entregándole copia íntegra de la resolución a notificar y de los anexos atinentes. Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, ésta se practicará por instructivo que se fijará -junto con los demás documentos- en la puerta del inmueble.

7º Si la persona que va a ser emplazada no espera al notificador a la hora fijada en el citatorio, la diligencia se practicará por instructivo, el cual se entregará, junto con las copias respectivas, a la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir el instructivo y demás documentos relativos al emplazamiento, tanto el instructivo como los documentos se fijarán en la puerta del inmueble.

8º Cualquiera que sea la forma en que se practique la notificación, en todos los casos, el actuario debe levantar la razón correspondiente, la cual debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

Sobre esas bases, se procede al análisis particular de las irregularidades advertidas por el Tribunal Local, a la luz de los agravios expresados por los inconformes en esta instancia.

(i) Omisión de asentar la hora en que la notificadora se constituyó en los domicilios.

Respecto de este punto, los actores en el presente juicio ciudadano no expresan algún argumento con el que traten de evidenciar que la notificadora asentó en los citatorios la hora en que se constituyó en los inmuebles de las personas que debían ser emplazadas. La falta de impugnación por parte de los actores es suficiente para que permanezcan incólumes las consideraciones de la autoridad responsable.

Además, al revisar los dos citatorios, se constata que la notificadora omitió asentar la hora en que se constituyó en los domicilios de las personas que serían emplazadas, ya que el espacio destinado a anotar tal dato se dejó en blanco en ambos casos. Ésta es una razón adicional para que permanezca intocada la consideración de que los citatorios presentan la deficiencia de que se trata.

(ii) Omisión de la notificadora de asentar la manera en que se cercioró de que las personas que iba a emplazar vivían en los domicilios en que se constituyó.

Tocante a este punto, los actores sostienen que las diligencias se practicaron conforme a Derecho, porque las personas con quienes se entendieron recibieron la documentación relativa al emplazamiento; además, de las copias de las credenciales de

elector que obran en autos, se desprende que las mencionadas personas viven en los domicilios en los que se practicaron los emplazamientos.

Esos argumentos son infundados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, al realizar una notificación personal, el notificador debe cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada para tales efectos⁸.

En la especie, de los citatorios que se analizan, se aprecia que la notificadora omitió asentar de qué manera se cercioró de que en los domicilios en que se constituyó realmente vivían las personas que iba a emplazar.

Ahora, contrariamente a lo que se alega en los agravios, la referida omisión no queda subsanada por el hecho de que al día siguiente la notificadora se hubiera constituido nuevamente en los domicilios y las personas que la atendieron –distintas de las que debía emplazar- hubieran recibido la documentación correspondiente al emplazamiento, ni por el hecho de que en las credenciales de elector de los emplazados –cuyas copias obran agregadas a los autos- aparezcan los domicilios en los que la notificadora documentó haberse constituido.

⁸ "Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313".

Lo anterior es así, en primer lugar, porque ni el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática ni el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles prevén casos en que el notificador se encuentre exento de cerciorarse de que la(s) persona(s) que va a notificar realmente vive(n) en el domicilio en que se constituye para tales efectos.

Por tanto, puede afirmarse válidamente que el notificador, en todos los casos, debe asentar la forma en que cumple con la referida formalidad, ya que, al no preverse excepciones en la normativa aplicable, debe considerarse que su incumplimiento es insubsanable.

Además, debe tenerse en cuenta que los hechos invocados por los inconformes en esta instancia no conducen necesariamente a la conclusión de que las personas que debían ser emplazadas realmente habitaban en los domicilios en que se constituyó la notificadora.

Se afirma de esa manera, porque el hecho de que las personas con quienes se entendieron finalmente las diligencias de emplazamiento hubieran recibido la documentación respectiva pudo obedecer a distintas circunstancias, por ejemplo, que conocieran a las personas que iban a ser emplazadas (aunque éstas no vivieran en esos domicilios), o incluso que hayan recibido la documentación por error.

Por otra parte, el hecho de que en las credenciales de elector de José Alfredo Castro Olguín y Julio Chávez Mora aparezcan los domicilios en que asentó la notificadora haberse constituido al momento de dejar los citatorios, también es insuficiente para tener

por demostrado que las referidas personas realmente vivían en esos domicilios en la fecha en que se practicaron las diligencias de emplazamiento.

Esto, porque, aun cuando las referidas credenciales son documentos públicos –por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones-, no puede perderse de vista que los datos relativos al domicilio son proporcionados unilateralmente por los ciudadanos y generalmente respaldados por documentos relativos a pagos de contribuciones o servicios que pueden estar a nombre de otra persona; sin que la autoridad electoral practique alguna actuación tendente a corroborar la veracidad de la información recibida. Así, lo que las credenciales de elector demuestran es que los ciudadanos proporcionaron ese domicilio a la autoridad electoral para efectos de obtener su credencial, pero no acreditan que realmente vivan en el domicilio proporcionado.

De igual forma, debe tenerse presente que no son pocos los casos en que un ciudadano cambia de domicilio sin hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral.

Bajo ese contexto, la credencial de elector es insuficiente para tener por acreditado que una persona realmente vive en determinada época en el domicilio que aparece en ese documento.

(iii) Omisión de asentar el nombre de las personas con quienes se dejaron los citatorio y/o la forma en que se dejaron.

Los actores reconocen tácitamente que la notificadora omitió asentar con quiénes dejó los citatorios previos al emplazamiento. Sin embargo, tratan de justificar ese proceder argumentando que los

citatorios constan en formatos elaborados por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para facilitar el desahogo de la diligencia y que de ellos se advierte que los citatorios se fijaron en un lugar visible de los inmuebles, porque la notificadora no encontró a alguna persona con quien entender las diligencias, lo que se encuentra previsto en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esos disensos también son infundados.

En primer lugar, debe dejarse establecido que el hecho de que los citatorios consten en formatos previamente elaborados por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no justifica el incumplimiento de las formalidades que deben observarse al practicar una diligencia de emplazamiento, ya que la normativa aplicable no prevé tal circunstancia.

Por tanto, si la notificadora advirtió situaciones distintas a las descritas en los formatos que se le proporcionaron para practicar las diligencias, debió hacer los agregados respectivos, o adjuntar los documentos pertinentes, o incluso pudo optar por no usar los referidos formatos y levantar las razones que cumplieran con los requisitos exigidos para la actuación que se le encomendó.

Ahora, contrariamente a lo que alegan los demandantes, en las constancias respectivas no obran los datos que refieren los inconformes, ya que en ninguna parte de los citatorios se asentó que éstos se hubieran fijado en lugares visibles de los domicilios en que se constituyó la notificadora.

Cabe agregar que, al analizar diligencias de notificación como las que son sujetas de escrutinio, no pueden deducirse datos que el notificador hubiera omitido asentar. Lo anterior, porque es precisamente el notificador quien debe proporcionar los datos suficientes para dar certeza de que su actuación cumplió con todas las formalidades exigidas por la normativa aplicable.

En consecuencia, si en los citatorios sujetos a examen la notificadora no asentó expresamente que los dejó fijados en algún lugar visible de los inmuebles en que se constituyó, tales datos no pueden deducirse a partir de otros elementos que consten en el documento.

Máxime, que, en el caso de José Alfredo Castro Olguín, los inconformes parten de la premisa inexacta de que la notificadora asentó que encontró el domicilio cerrado y que no hubo persona alguna que la atendiera. Esto, porque lo que notificadora asentó en el citatorio respectivo fue: *“no se encontró en el domicilio”*; expresión que no puede ser interpretada en forma inequívoca en el sentido de que encontró el domicilio cerrado y que no hubo persona que la atendiera.

(iv) Omisión de establecer hora fija para que las personas buscadas esperaran a la notificadora.

La responsable consideró que los citatorios presentaron otra deficiencia, porque no se estableció hora fija del día siguiente para que las personas buscadas esperaran a la notificadora, ya que en el citatorio que se dejó a Julio Chávez se asentó *de las 11.00 a las 12.00 horas*, mientras que en el citatorio que se dejó a José Alfredo Castro, se anotó *de las 12.00 a las 13.00 horas*.

Los inconformes controvierten esta consideración desde dos perspectivas:

1) Que los actores en el juicio natural no alegaron la irregularidad de que se trata.

2) Que la notificadora especificó lapsos determinados para que la esperaran-uno de las once a las doce horas y el otro, de las doce a las trece horas-, lo que se encuentra ajustado a Derecho.

Los dos planteamientos son infundados.

Es cierto que de las demandas que dieron lugar a los juicios locales no se advierte algún agravio expresamente encaminado a demostrar que la notificadora omitió precisar en el citatorio una hora fija para que la esperaran, a efecto de practicar el emplazamiento.

Sin embargo, de los hechos y de los agravios expresados por los demandantes en el juicio local, se aprecia que afirmaron que se les emplazó por conducto de terceras personas, sin que mediara citatorio.

Dada la postura asumida por los actores del juicio natural y tomando en consideración que en el caso se alegó la violación procesal de mayor magnitud dentro de un proceso seguido en forma en juicio (ilegal emplazamiento), el Tribunal Local tenía la facultad (obligación) de examinar cuidadosamente las constancias relativas al emplazamiento, con el propósito de evitar que se convalidara un procedimiento en el que no se hubieran seguido las formalidades esenciales.

Por tanto, la responsable procedió conforme a Derecho al destacar que en los citatorios la notificadora no estableció una hora

fija para que la esperaran, con independencia de que los actores en la instancia local no hubieran formulado agravio expreso al respecto.

Sentado lo anterior, debe decirse que no hay controversia en cuanto a que en los citatorios la notificadora fijó lapsos de una hora para que la esperaran las personas que iban a ser emplazadas (en un caso fijó de las once a las doce horas; en el otro, de las doce a las trece horas).

Lo que está a discusión es si esa forma de proceder se ajusta a lo establecido en el último párrafo del artículo 310 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

“Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo”.

Específicamente, la controversia gira en torno a si la fijación de un lapso de una hora encuadra o no en la definición de “hora fija” que establece el código procesal.

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española proporciona, entre otras, las siguientes dos definiciones de “fijo/a”:

1. adj. Firme, asegurado.
2. adj. Permanentemente establecido sobre reglas determinadas, y no expuesto a movimiento o alteración⁹.

Conforme a esas definiciones y teniendo en cuenta la seguridad jurídica de que deben estar dotadas las actuaciones dentro de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, se

⁹ Versión electrónica disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Ht796DZ|Ht7Ay3a>, consultada el uno de marzo de dos mil dieciocho.

considera que la exigencia prevista en el último párrafo del citado artículo 310, debe ser interpretada en el sentido de que el notificar debe señalar una hora exacta (estableciendo horas y minutos) para que lo esperen las personas que habrán de ser notificadas.

Esto dará seguridad a la persona buscada respecto del momento exacto en que debe estar en su domicilio para recibir la notificación.

Conforme a lo expuesto, no les asiste razón a los demandantes cuando sostienen que la notificadora cumplió con el requisito de establecer horas fijas para que la esperaran las personas que iban a ser emplazadas.

Finalmente, resultan inoperantes los argumentos en los que se sostiene que el Tribunal responsable no se ajustó al orden jurídico al basarse en la información que obtuvo del mapa de google, para sostener que no es creíble que el emplazamiento a Julio Chávez Mora se practicó a las once horas con cuarenta y nueve minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis y que el emplazamiento a José Alfredo Castro Olguín se realizó a las doce horas con ocho minutos de ese mismo día, porque el tiempo de recorrido entre los domicilios de los dos emplazados oscila entre veinte y veinticinco minutos.

Lo inoperante de esos argumentos deriva de que, aun cuando tuvieran razón los actores en este punto, el sentido de la sentencia impugnada seguiría siendo el mismo.

En efecto, en las consideraciones precedentes se demostró que los citatorios previos a los emplazamientos se encuentran viciados al menos por cuatro irregularidades que afectan su validez, tal como lo consideró la autoridad responsable.

La invalidez de los citatorios es suficiente para declarar nulos los emplazamientos realizados, con independencia de que las cédulas de notificación pudieran tener o no otras irregularidades.

Bajo ese contexto, a ningún fin práctico conduce analizar si la responsable se ajustó o no al orden jurídico al basarse en la información que consultó en el mapa de google para concluir que no era creíble que las dos diligencias de emplazamiento se llevaran a cabo en las horas que asentó la notificadora, ya que el emplazamiento resulta nulo por los vicios apreciados en los citatorios previos.

Así, al haberse desestimado los agravios, lo que procede es confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO